

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/663/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/663/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000468**, a lo que el sujeto obligado emitió su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/663/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diez de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quisiera conocer el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

RESPUESTA

En respuesta a su solicitud con número de folio 020058722000468, me permito informarle que, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, la Oficialía Mayor únicamente forma parte como miembro de la Comisión Mixta de Escalafón, el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

I.- Con voz y voto:

- a) **Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.**
- b) **Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato**
- c) **El Árbitro**

II.- Con voz pero sin voto:

- a) **Un secretario técnico, que será el titular de la coordinación Administrativa de la Oficialía Mayor.**
- b) **Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.**

(...)

Aunado lo anterior, me permito informarle que dicha Comisión Mixta de Escalafón, deberá someter a consideración la solicitud, y en su caso, autorizar la entrega de la información correspondiente.

Por lo que se sugiere solicitar su petición a la Comisión Mixta de Escalafón, de conformidad con el Reglamento anteriormente mencionado, en su siguiente artículo.

Artículo 21.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Cualquier comité, comisión, ingresos y egresos son de interés público, por lo que se hace omisa la solicitud en una completa opacidad de transparencia” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

“Cualquier comité, comisión, ingresos y egresos son de interés público, por lo que se hace omisa la solicitud en una completa opacidad de transparencia” (sic)

Aunado lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la información pública con número de folio 020058722000468, al respecto con el fin de garantizar el derecho a la información del solicitante, de conformidad con el artículo 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Instituto de Transparencia determinó modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, el cual me permito manifestar lo siguiente

Esta Oficialía Mayor hace de su conocimiento que únicamente forma parte como miembro de la Comisión, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

I.- Con voz y voto:

- a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.
- b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato.
- c) El Árbitro.

II.- Con voz pero sin voto:

- a) Un secretario técnico, que será el titular de la Coordinación Administrativa de la Oficialía Mayor.
- b) Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.

[...]

Derivado de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, de conformidad al artículo 21 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, Baja California, esta Oficialía Mayor solicitó mediante oficio número OM-2873/2022 a los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón anteriormente mencionados para someter a su consideración, y en su caso su aprobación, para la entrega de la información correspondiente respecto a “el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022”; motivo por el cual nos encontramos en espera de la respuesta de los integrantes de la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita se sobresea el presente recurso

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

Antecediendo un cordial saludo, por medio del presente me permito hacerles de su conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, y canalizada a la Oficialía Mayor, identificada con número de folio 020058722000468, el cual la solicitud consiste en lo siguiente:

"Quisiera conocer el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022." (sic).

Derivado de lo anterior, y toda vez que la suscrita únicamente forma parte de la Comisión en calidad de Representante del Municipio de Mexicali, Baja California, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, se somete a su consideración la solicitud anteriormente mencionada, y en su caso, autorizar la entrega de la información correspondiente respecto a **"el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022"**.

Lo anterior para su conocimiento y atención correspondiente, sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, la Oficialía Mayor forma parte como miembro, refiriendo que dicha Comisión, deberá someter a consideración la solicitud, y en su caso, autorizar la entrega de la información correspondiente.

"[...]"

RESPUESTA

En respuesta a su solicitud con número de folio 020058722000468, me permito informarle que, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, la Oficialía Mayor únicamente forma parte como miembro de la Comisión Mixta de Escalafón, el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

I.- Con voz y voto:

- a) **Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.**
- b) **Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato**
- c) **El Árbitro**

II.- Con voz pero sin voto:

- a) **Un secretario técnico, que será el titular de la coordinación Administrativa de la Oficialía Mayor.**
- b) **Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.**

Aunado lo anterior, me permito informarle que dicha Comisión Mixta de Escalafón, deberá someter a consideración la solicitud, y en su caso, autorizar la entrega de la información correspondiente.

Por lo que se sugiere solicitar su petición a la Comisión Mixta de Escalafón, de conformidad con el Reglamento anteriormente mencionado, en su siguiente artículo.

Artículo 21.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

[...]"

Por lo anterior ante expuesto por el sujeto obligado, la persona recurrente se agravo en lo referente a "Cualquier comité, comisión, ingresos y egresos son de interés público..." (sic), a lo que el sujeto obligado emitió su contestación.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que, toda vez que, como se mencionó líneas arriba, Oficialía Mayor área dependiente del sujeto obligado, forma parte de la Comisión Mixta de Escalafón, sometió a consideración y en su caso la aprobación, para la entrega de la información petitionada, por lo que, aún se encuentran en espera de una respuesta para poder otorgarla.

"[...]



**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

Antecediendo un cordial saludo, por medio del presente me permito hacerles de su conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, y canalizada a la Oficialía Mayor, identificada con número de folio 020058722000468, el cual la solicitud consiste en lo siguiente:

"Quisiera conocer el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022." (sic).

Derivado de lo anterior, y toda vez que la suscrita únicamente forma parte de la Comisión en calidad de Representante del Municipio de Mexicali, Baja California, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, se somete a su consideración la solicitud anteriormente mencionada, y en su caso, autorizar la entrega de la información correspondiente respecto a **"el listado de personal que se le a otorgado base, la forma en la que se le a otorgado, las actas, resoluciones y videos del comité de escalafón y ajuste correspondiente al año 2022"**.

Lo anterior para su conocimiento y atención correspondiente, sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE

MUNICIPIO DE MEXICALI

[...]"

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado gestiono ante la Comisión Mixta de Escalafón, exhibiendo el oficio OM-2873/2022, pero omitió remitir la respuesta a dicho oficio, por otra parte al formar parte de dicha Comisión, en el caso que nos ocupa a través de la Oficialía Mayor, es clara su competencia para poseer la información, robusteciendo lo anterior el criterio de interpretación SO/015/2013, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece la **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra

u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente, exhaustiva y de fácil comprensión, en base a lo solicitado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente, exhaustiva y de fácil comprensión, en base a lo solicitado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del**

superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/663/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA